



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	LUISA FERNANDA AGUDELO CANO en representación de la niña VALERY SHARLOTH VERGARA AGUDELO
Ejecutado	JHON EDINSON VERGARA SEGURA
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- 2023-00261 - 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0805 de 2023
Decisión	Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **LUISA FERNANDA AGUDELO CANO** en representación de la niña **VALERY SHARLOTH VERGARA AGUDELO**, frente al señor **JHON EDINSON VERGARA SEGURA**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

HECHOS

Los señores **JHON EDINSON VERGARA SEGURA** y **LUISA FERNANDA AGUDELO CANO** son padres de la niña **VALERY SHARLOTH VERGARA AGUDELO**, nacida el día 24 de enero de 2014. Que, mediante audiencia de conciliación, del día 11 de septiembre de 2020, realizada en la Comisaría de Familia Cinco Castilla, se fijó cuota alimentaria provisional por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, a cargo del señor **VERGARA SEGURA**, pagadera el día 1 de cada mes, y comenzando el día 10 de octubre de 2020. Con respecto al vestuario, se impuso que, el señor **VERGARA SEGURA** le entregaría 2 mudas de ropa, una en el mes de junio y otra en diciembre, por un valor cada una de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, iniciando este pago el día 1 de diciembre de 2020. Finalmente, se expresó que estas sumas incrementarán el día 1 de enero del año siguiente, en la misma relación al IPC.

Se aduce que el ejecutado no cumplió con lo acordado, adeudando así, un total de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$10.400.117,20)** que corresponde a la cuota alimentaria y vestuario.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago, en contra del señor **JHON EDINSON VERGARA SEGURA**, por la suma arriba indicada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen durante el proceso. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

TRÁMITE

Mediante proveído del día 29 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$10.185.132,33)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de octubre de 2020, hasta el mes de mayo de 2023, deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretó el embargo del 30% del salario y demás emolumentos que devenga actualmente o llegase a percibir, al igual que el mismo porcentaje sobre las primas legales y extralegales, que percibe el señor **JHON EDINSON VERGARA SEGURA**, al servicio de la **POLICÍA NACIONAL**.

El día 25 de julio de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó a este despacho judicial la constancia de notificación personal realizada al correo electrónico del demandado el día 20 de junio de 2023 y, mediante auto del día 13 de septiembre de 2023, se agregó ésta, informando que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 3°, de la Ley 2213 de 2022, se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles.

Vencido el traslado de ley, el ejecutado se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **LUISA FERNANDA AGUDELO CANO**, a favor de la niña **VALERY SHARLOTH VERGARA AGUDELO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, dejadas de cancelar por el señor **JHON EDINSON VERGARA SEGURA**, obligación adquirida mediante

audiencia de conciliación, del día 11 de septiembre de 2020, realizada en la Comisaría de Familia Cinco Castilla

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ahora bien, observada detenidamente la demanda, se tiene que la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$10.400.117,20)**, por concepto de cuota alimentaria y vestuario, causadas desde el mes de octubre de 2020 hasta el mes de mayo de 2023.

Es por ello que, con base en lo argüido en el párrafo precedente, sumado al silencio que en el presente trámite asumió el señor **JHON EDINSON VERGARA SEGURA**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, ello al no haberse presentado oposición en el presente trámite. Se fijarán

como agencias en derecho la suma **DOSCIENTOS OCHO MIL DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$208.002,34)**, correspondiente al 5% del valor reconocido y, se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

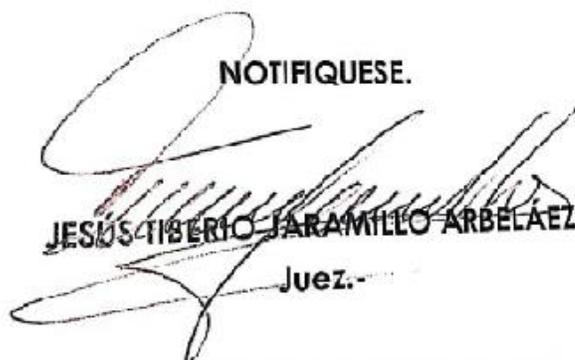
PRIMERO: **ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de la señora **LUISA FERNANDA AGUDELO CANO**, en representación de la niña **VALERY SHARLOTH VERGARA AGUDELO**, por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES (\$10.185.132,33)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de octubre de 2020 hasta el mes de mayo de 2023, frente al señor **JHON EDINSON VERGARA SEGURA**, desde que se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de junio de 2023.

SEGUNDO: **ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$208.002,34)**.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.


JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.